

Dos participaciones en la Cámara de Senadores*

Proyecto de ley de ingresos del erario federal para el año de 1933

“Artículo 1o. Durante el ejercicio fiscal de 1933, se cobrarán y recaudarán los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos siguientes:

“I. Impuestos a la importación:

“A. impuesto general de importación conforme a las tarifas relativas.

“B. Recargos sobre el impuesto general de importación, cuando ésta se efectúe por la vía postal.

“C. Impuesto adicional sobre los impuestos a la importación que causen los vinos, alcoholes y licores, cerveza y demás bebidas alcohólicas de producción extranjera.

“D. Impuesto a la importación de gasolina y otros productos ligeros del petróleo.

“E. 3 por ciento adicional sobre el monto de los impuestos a la importación. No se causará sobre los impuestos contenidos en los incisos B, C y D de esta fracción.

“II. Impuestos a la exportación:

“A. Impuesto general de exportación conforme a las tarifas relativas.

“B. Recargos sobre el impuesto general de exportación, cuando ésta se efectúe por la vía postal.

“C. Impuesto a la exportación del petróleo.

“D. 2 por ciento adicional sobre el monto de los impuestos a la exportación. No se causará sobre los impuestos contenidos en los incisos B y C de esta fracción.

“III. Impuestos a la industria:

“A. Industrias de transformación.

“a) Tabacos.

“b) Hilados y tejidos de algodón, de algodón y lana o de algodón mezclado con cualquier otro filamento; de artisela, de seda, solas o mezcladas con cualquier otro filamento: de yute y artículos de bonetería y similares.

“c) Gasolina.

“d) Otros productos ligeros del petróleo.

“e) Cerillos y fósforos.

* Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores. Año I-Periodo Ordinario, XXXV Legislatura, diciembre 28 de 1932.

- “f) Energía eléctrica.
- “B. Industria de alcoholes y bebidas alcohólicas.
 - “a) Alcoholes, aguardientes, tequilas, mezcales, sotoles, otras bebidas alcohólicas no gravadas especialmente y mieles incristalizables.
 - “b) Licores, vinos y demás bebidas alcohólicas de producción nacional.
 - “c) Aguamiel y productos de su fermentación.
 - “d) Cervezas.
 - “e) Adicional sobre cervezas para los Estados.
- “C. Industria de transportes.
 - “Diez por ciento sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles y empresas conexas.
 - “D. Industria henequenera. Impuestos según tarifa, que se causarán únicamente por la fibra que se exporte.
- “IV. Impuestos sobre expendios de bebidas alcohólicas:
- “V. Impuestos sobre la renta:
- “VI. Impuesto sobre ausentistas;
- “VII Impuesto sobre pensiones que no se paguen con cargo al fondo de pensiones;
- “VIII. Impuestos sobre capitales:
 - “a) Herencias y legados.
 - “b) Donaciones.
 - “c) Rifas y loterías.
- “IX. Impuestos de la Renta Federal del Timbre:
 - “a) Actos, contratos y documentos.
 - “b) Contribución federal.
- “X. Impuesto sobre Migración;
- “XI. Impuesto sobre la explotación de recursos naturales:
 - “a) Impuesto sobre fundos mineros.
 - “b) Impuesto sobre fundos petroleros.
 - “c) Producción de metales y compuestos metálicos.
 - “d) Producción de petróleo.
 - “e) Uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal.
 - “f) Pesca, buceo, caza y similares.
 - “g) Maderas y bosques.
 - “h) Fertilizantes.
 - “i) Otros recursos.
- “XII. Diez por ciento adicional:
 - “Sobre los enteros que se hagan por los impuestos y derechos establecidos por el presente artículo en sus fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI y XIII, siempre que el monto del impuesto o derecho principal sea mayor de \$ 0.05 y con excepción de los enumerados en seguida;
 - “Impuesto general de importación conforme a las tarifas relativas.
 - “Recargos sobre impuesto general de importación cuando ésta se efectúe por la vía postal.
 - “Impuesto a la importación de gasolina y otros productos ligeros del petróleo.
 - “3 por ciento adicional sobre el monto de los impuestos a la importación.

- “Recargo sobre el impuesto general de exportación cuando ésta se efectúe por la vía postal.
- “Impuesto a la exportación general del petróleo.
 - “2 por ciento adicional sobre el monto de los impuestos a la exportación.
 - “Gasolina.
 - “Otros productos ligeros del petróleo.
 - “Cerillos y fósforos.
 - “Energía eléctrica.
 - “Alcoholes, aguardientes, tequilas, mezcales, sotoles, otras bebidas alcohólicas no gravadas especialmente y mieles incristalizables.
 - “Licores, vinos y demás bebidas alcohólicas de producción nacional.
 - “Adicional sobre cerveza para los Estados.
 - “10 por ciento sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles y empresas conexas.
- “Industria henequenera: Impuesto según tarifa que se causará únicamente por la fibra que se exporte.
- “Contribución federal.
- “Producción de petróleo.
- “Legalización de firmas.
- “Certificados sobre constitución legal de sociedades extranjeras.
- “Certificados y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes.
- “Expedición, refrendo y visto bueno de pasaportes.
- “Servicios extraordinarios (aduanales).
- “Correos.
- “Adicional sobre portes y derechos postales.
- “Telégrafos.
- “Radiocomunicación.
- “Teléfonos.
- “Certificación de medicinas de patente, especialidades y productos de tocador y belleza.
- “Instituciones bancarias.
- “Especiales (de inspección y verificación).
- “Inscripciones en escuelas, incorporación, servicios de enseñanza y expedición de títulos profesionales.
- “**XIII. Derechos por la prestación de servicios públicos:**
 - “A. Consulares:
 - “a) Legalización de armas.
 - “b) Certificados sobre constitución legal de sociedades extranjeras.
 - “c) Certificados y demás actos especificados en otras disposiciones vigentes.
 - “d) Expedición, refrendo y visto bueno de pasaportes.
 - “B. De tráfico marítimo, de navegación y terrestre:
 - “a) De patente de navegación, matrícula y registro.
 - “b) De barra.
 - “c) De tráfico marítimo.
 - “d) De tráfico marítimo interior.
 - “e) De carga y descarga.

- “f) De arqueo.
- “g) De tránsito.
- “C. Aduanales:
 - “a) De guarda y almacenaje.
 - “b) Servicios extraordinarios.
- “D. De comunicaciones:
 - “a) Correos.
 - “b) Adicional sobre portes y derechos postales.
 - “c) Telégrafos.
 - “d) Radiocomunicación.
 - “e) Teléfonos.
- “E. Salubridad:
 - “a) Certificación de medicinas de patente, especialidades de productos de tocador y belleza.
 - “b) Desinfección y desinsectización.
 - “c) *Inspección, certificación y otros servicios sanitarios.*
- “F. De inspección y verificación:
 - “a) Pesas y medidas.
 - “b) Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.
 - “c) Instalaciones centrales, eléctricas y telefónicas.
 - “d) Instituciones bancarias.
 - “e) Especiales.
- “G. De Registro.
 - “a) Por bebidas alcohólicas.
 - “b) Patentes de invención y marcas de fábrica.
 - “c) Propiedad artística, literaria y dramática.
 - “d) Derechos de inscripción en el Registro Público de Minerías.
- “H. Diversos.
 - “a) Fundición, afinación, ensaye y amonedación.
 - “b) Inscripción en escuelas, incorporación, *servicios de enseñanza y expedición de títulos profesionales.*
 - “c) Inserciones en publicaciones oficiales.
 - “d) Otros servicios.
- “XIV. **Productos y aprovechamientos.**
 - “A. Productos de los bienes inmuebles de la Federación.
 - “a) Arrendamiento y explotación de bienes nacionales.
 - “b) Zona federal.
 - “c) Enajenación de bienes nacionales.
 - “d) *Enajenación de terrenos baldíos, excedencias y demasías.*
 - “B. Productos de los bienes muebles de la Federación.
 - “a) Productos de inversiones, créditos y valores.
 - “b) Explotación de ferrocarriles de propiedad federal.
 - “c) Explotaciones hechas por el Gobierno o en las que tenga participación.
 - “d) Productos de los establecimientos que dependan del Gobierno.
 - “e) Productos de bienes muebles no especificados.
 - “C. Aprovechamientos.

- “a) Multas.
- “b) Recargos.
- “c) Rezagos.
- “d) Indemnizaciones.
- “e) Reintegros por responsabilidades.
- “f) Otros aprovechamientos.

“Artículo 2o. Los impuestos, derechos productos y aprovechamientos establecidos por esta Ley, se causarán y recaudarán conforme a las leyes, reglamentos, tarifas, concesiones, contratos y demás disposiciones en vigor, y se pagarán en timbres, en efectivo, o en la forma que por decreto lo prevenga el Ejecutivo.

“Artículo 3o. Las tarifas que hayan de formularse para la recaudación de los ingresos procedentes de servicios públicos, del aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Federación, y, en general, del patrimonio federal, serán expedidas por decreto del Ejecutivo, autorizado por la Secretaría de Hacienda y, en su caso, por la del ramo a que el servicio corresponda.

“Artículo 4o. No podrá afectarse ningún impuesto, derecho, producto o aprovechamiento a un fin especial.

“Artículo 5o. Las cantidades que recauden las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, cualquiera que sea la causa, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación cuando la recaudación se haga en el Distrito Federal; o en las Oficinas Federales de Hacienda y Aduanas, y a falta de estas Oficinas, en las Pagadurías, cuando la recaudación se haga en un Estado o Territorio Federal.

“Artículo 6o. Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, previamente al otorgamiento de los contratos o convenios que pretendan celebrar, en los que se afecte un ingreso federal, se especifique una reducción en su monto, o en cualquiera otra forma se pretenda que modifiquen una disposición fiscal aplicable, someterán las cláusulas relativas del contrato o Convenio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que las examinará a efecto de comprobar si no pugnan con lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, sus disposiciones reglamentarias o alguna otra de las disposiciones fiscales en vigor, ni afectan a la economía nacional.

“La falta de sometimiento de las cláusulas expresadas a la Secretaría de Hacienda, o de su aprobación, implicará la nulidad de las mismas.

“Artículo 7o. Las leyes en cuya elaboración intervengan Secretarías o Departamentos de Estado, que sin tener el carácter de fiscales en atención a su naturaleza o materia, contengan, sin embargo, disposiciones de orden hacendario, se someterán previamente a su publicación y sólo por lo que a dichas

disposiciones se refiere, al refrendo de la Secretaría de Haciendas y Crédito Público.

“Artículo 8o. Las cantidades expresadas en moneda mexicana, que deban recaudarse en el extranjero, por virtud de la ley o de contratos, podrán percibirse en moneda del país en que se haga la recaudación, y la conversión de moneda extranjera a moneda mexicana, se hará conforme a las equivalencias que fija la Secretaría de Hacienda.

“Artículo 9o. Los Estados y Municipios en cuya jurisdicción se encuentren comprendidos bosques de propiedad nacional, tendrán una participación del 15 por ciento cada uno, en el impuesto que la Federación recaude por concepto de la explotación de dichos bosques.

“Artículo 10. Por lo que respecta a las franquicias en materia del correo, los telégrafos federales y la radiocomunicación, se estará a lo estipulado por la Unión Postal Universal, o por los Convenios particulares celebrados o que se celebren con otros países, y a lo establecido por la ley sobre Vías Generales de Comunicación.

“Artículo 11. El impuesto adicional sobre cervezas a que se refiere el artículo 1o., fracción III, Inciso B, subinciso e), continuará en vigor conforme a las disposiciones del decreto de 13 de enero de 1928.

“Artículo 12. El impuesto sobre absentistas a que se refiere el artículo 1o., fracción VI, se pagará por los capitales, rentas, provechos o beneficios que perciban los mexicanos y extranjeros residentes en el extranjero, si esos capitales, rentas, provechos o beneficios proceden de fuentes de riqueza ubicadas en el país.

“Artículo 13. El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrán reducir la contribución federal que se cause sobre los ingresos locales o municipales o exceptuar de ella a los impuestos que los gobiernos respectivos soliciten, siempre que introduzcan en su legislación las reformas necesarias para lograr una coordinación de sus sistemas impositivos con el federal y que serán las que dicha Secretaría indique de acuerdo con las bases que se aprueben en la Segunda Convención Nacional Fiscal.

“Artículo 14. El Ejecutivo de la Unión expedirá una nueva Ley para el cobro de los derechos de tráfico marítimo; mientras tanto se observarán las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que los buques nacionales o extranjeros que salgan de los puertos nacionales, con carga para el exterior, causarán los derechos de tráfico establecidos por la Ley de 11 de octubre de 1922, a razón de \$ 0.05 por tonelada de mercancía o fracción. Se exceptúan del pago del impuesto anterior, las mercancías de fabricación nacional y los productos nacionales exentos de impuestos de exportación.

“Artículo 15. Los productos del 3 y 2 por ciento a que se refieren las fracciones I, Inciso E, y II, Inciso D del artículo 1o., se aplicarán como participación que corresponde a los Municipios ubicados en los lugares en que se encuentren las aduanas marítimas o fronterizas por donde hayan entrado al país las mercancías gravadas o salido de él.

“Dichos productos serán administrados por una Junta que tendrá personalidad jurídica y estará integrada por el Jefe de la Aduana en representación de la Secretaría de Hacienda y como presidente; por un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Presidente Municipal o Presidente de la Junta de Administración Civil del lugar, por un representante del Gobernador del Estado y por un representante del comercio o de la industria, que desempeñará el cargo de tesorero.

“En los Territorios asumirá la Presidencia el Delegado del Gobierno.

“Las cantidades que se recauden como producto del 3 y 2 por ciento indicados, serán depositadas mensualmente en el Banco de México, o en sucursales, a disposición de la Junta.

“En caso de que parte de los fondos que pertenezcan a las Juntas de Mejoras no se encuentren depositados en el Banco de México, *no demuestra de las mismas Juntas*, la Secretaría de Hacienda, dentro de un plazo no mayor de sesenta días, procederá a reintegrar los fondos faltantes.

“Artículo 16. Los municipios en los que existen fundos mineros tendrán la participación que fija la Ley de Impuestos a la Minería. Esta participación quedará exenta del pago de la contribución federal y será administrada por una Junta de Mejoras Materiales y Servicios Públicos de los respectivos municipios.

“Cada Junta tendrá personalidad jurídica, administrará libremente sus fondos y deberá estar integrada por un miembro del Ayuntamiento o Junta de Administración Civil, quien fungirá de Presidente, un representante de la Cámara de Comercio o de comerciantes establecidos donde no hubiere Cámara, que fungirá como tesorero, y un representante del Gobierno del Estado, que fungirá como secretario. Dichos fondos se podrán ceder únicamente a municipios colindantes cuando se trate de obras materiales que beneficien a la región, y en todo caso, serán administrados por las Juntas respectivas.

“El Tesorero deberá caucionar su manejo siempre que la cantidad que perciba la Junta sea mayor de \$ 2,000.00 al año.

“Por lo que hace a la participación que a cada Junta corresponda en los tercios pertenecientes al año de 1932 y todos los anteriores cuyo importe no se haya cubierto debidamente, será entregada a la Junta de acuerdo con las disposiciones que al efecto dictará la Secretaría de Hacienda.

“Artículo 17. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para introducir las modificaciones que crea convenientes en las Tarifas de Importación y Exportación.

“Queda facultado asimismo, para aumentar en cuanto sea necesario los impuestos de importación que normalmente causen los productos de un país si está sujeta en cualquiera forma la exportación de productos mexicanos a impuestos o prácticas diferenciales que los coloquen en situación desventajosa con respecto a las de otros países.

“Artículo 18. El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en vista de las circunstancias especiales de los causantes que adeuden alguna cantidad por concepto del impuesto extraordinario y del monto de los adeudos, podrá dictar las medidas que crea necesarias para el cobro de esas cantidades, en la proporción, forma y términos que estime convenientes.

“Artículo 19. Igualmente se faculta al Ejecutivo para expedir una Ley de Franquicias Fiscales a los concesionarios de pesca que reúnan los requisitos que la misma determine.

“Artículo 20. El impuesto sobre la gasolina se regirá por su ley especial, la que determinará las cuotas que deban cubrirse y la participación que corresponda a los Estados, Territorios y Distrito Federal.

“Artículos transitorios.

“1o. Entretanto se expide la Ley del Impuesto sobre la Gasolina comprendido en el artículo 1o., Fracción I, Inciso D, y fracción III, Inciso A, subinciso e), continúa en vigor la cuota de \$ 0.06 por litro.

“2o. Los Estados, Territorios y el Distrito Federal disfrutarán —mientras se expide la nueva Ley de Impuestos a la Gasolina— de una participación de \$ 0.02 por litro en el rendimiento del impuesto federal, la que se repartirá entre ellos en proporción a las cantidades que se consuman dentro de sus respectivas jurisdicciones y se regirá por el Reglamento de 10 de agosto de 1932 y demás disposiciones vigentes.

“Esa participación no podrá ser disminuída en la nueva Ley.

“La misma participación substituye a todos los impuestos locales que gravan de modo particular los expendios de gasolina, su introducción, venta o consumo, en los términos que determina la Ley especial.

“3o. La Ley de Impuestos de Contingencia sobre expendios de toda clase de Bebidas Alcohólicas, de 20 de abril de 1932, continuará en vigor mientras se expide la Ley del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas a que se refiere la fracción IV del artículo 1o. de la presente Ley.

“4o. En caso de que no se expida nueva ley reglamentaria del impuesto comprendido en el artículo 1o., fracción III, Inciso B, subinciso a), continuará en vigor la Ley del Impuesto sobre Alcoholes y Aguardientes, de 3 de febrero de 1932, el decreto de 24 del mismo mes que estableció un 10 por ciento adicional y todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

“México, D.F., a 28 de diciembre de 1932. —Manuel F. Ochoa, D. S.— Lamberto Ortega, D.S.”

Se pregunta a la Asamblea si se dispensan los trámites de este Proyecto de Ley. Dispensados. Está a discusión. No habiéndola, se reserva para su votación en conjunto.

—**EL C. SENADOR MANUEL PEREZ TREVIÑO:** Pido la palabra.

—**EL C. PRESIDENTE:** Tiene la palabra el C. Pérez Treviño.

—**EL C. SENADOR MANUEL PEREZ TREVIÑO:** Listo para su votación el Proyecto de Ley de Ingresos que fué aprobado por la Cámara de Diputados, deseo presentar una proposición interesante, porque se refiere a la situación económica de los Estados de la República.

Seguramente que las facultades extraordinarias que en forma amplísima se dan al Ejecutivo de la Unión en el ramo de ingresos, no sólo le permitirán ampliar la Ley de la materia; sino modificarla en cualquiera de sus puntos.

En la aprobada el año pasado, se estableció que de los impuestos a la gasolina, se dedicaran dos centavos por litro, para la hacienda pública de los Estados. Yo desearía que para no modificar la forma ya que las facultades se han dado al señor Presidente de la República, en forma amplia y de verdadera cooperación de las Cámaras Colegisladoras para con el Ejecutivo, pudiéramos suplir la deficiencia que a mi juicio tiene el proyecto de decreto que da esa autorización y que consiste en no dejar a salvo los intereses económicos de los Estados, por lo que se refiere a los impuestos de la gasolina.

Mi proposición concreta es, pues, que esta Cámara designe una comisión que entreviste al Presidente de la República y le diga que el sentir del Senado, es igual al del año pasado, cuando se trató de las mismas leyes, es decir, en el sentido de que los Estados gocen de esa participación en el impuesto de la gasolina y que, por lo tanto, la Cámara de Senadores le suplica que al hacer uso de las facultades extraordinarias que se le otorgan en materia de impuestos, si está dentro de sus posibilidades, no modifique la fracción que establece una parte de los impuestos de la gasolina para la Hacienda Pública de los Estados.

De esta manera, al Ejecutivo se le dan con toda amplitud las facultades extraordinarias y salvamos el punto de interés económico de nuestras Entidades Federativas.

Entiendo que en la Cámara de Diputados se tratará el asunto en esta misma forma, y que la Comisión del Senado, reunida con la de la Colegisladora, podrán entrevistar al Presidente de la República, para que, en el terreno amistoso, le expongan la situación de pareceres que existe en ambas Cámaras, de que la parte que corresponde, según la Ley actual de impuestos a la gasolina, se siga conservando en forma íntegra para los Estados.

—**EL C. PRESIDENTE:** Se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración la proposición hecha por el Senador Pérez Treviño.

—**EL C. SECRETARIO:** En votación económica se pregunta si se aprueba. Aprobada.

—**EL C. PRESIDENTE:** Se designa en comisión a los señores Senadores Pérez Treviño, Lamberto Hernández y Aguayo, para que hagan del conocimiento del señor Presidente de la República la proposición que se acaba de aprobar.